

NÚMERO 44

2021

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

# REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
DE MADRID





# Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 44

2021-II

*Director:* D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)

*Subdirectora:* Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)

*Secretaria académica:* Dña. Rut Lopera Viñé (Derecho penal - UAM)

*Secretario económico:* D. Fernando De los Santos Menéndez (Filosofía del Derecho - UAM)

*Responsables de difusión y medios digitales:* Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM) y D. Ignacio Perotti (Derecho internacional público - UAM)

*Consejo de redacción:*

- D. Javier Antón Merino (Ciencia política - Universidad de Burgos)
- Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho constitucional - UAM)
- Dña. Isué Bargas (Derecho civil - Universidad Sergio Arboleda)
- D. Carlos Cabrera (Derecho financiero y tributario - UAM)
- D. Nicolás Cantard (Derecho penal - UAM)
- D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario)
- D. Fernando De los Santos Menéndez (Filosofía del Derecho - UAM)
- D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)
- Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
- Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
- D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
- Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
- D. José Antonio García Sáez (Filosofía del Derecho - Universitat de València)
- Dña. Rut Lopera Viñé (Derecho penal - UAM)
- D. Pedro Luis López Herraiz (Historia del Derecho - Universidad de Salamanca)
- D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. Mariona Llobet Angli (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Jose María Martín Faba (Derecho civil - UAM)
- Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
- D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña. Marta Pantaleón Prieto (Derecho penal - UAM)
- Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universitat Bonn)
- D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia política - UAM)
- D. Ignacio Perotti (Derecho internacional público - UAM)
- D. Leopoldo Puente Rodríguez (Derecho penal - UAM)
- D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)
- D. Salvador Ruiz Pino (Derecho romano - Universidad Pontificia de Comillas)
- D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la seguridad social - UAM)
- Dña. Laura Sanjurjo (Derecho procesal - UAM)

*Consejo asesor:*

- D. Juan Damián Moreno (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
- Dña. Sussane Gratius (Directora del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
- Dña. Mercedes Pérez Manzano (Directora del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
- D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho Internacional Público - UAM)
- D. Antonio Fernández de Buján (Catedrático de Derecho Romano - UAM)
- D. José Luis Guerrero Becar (Profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

**Dykinson**

**ISSN: 1575-720-X**

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid ([www.revistas.uam.es](http://www.revistas.uam.es)).

Colaboran:



Fundación General  
de la Universidad  
Autónoma de Madrid

The logo for Dykinson, S. L. features the company name in a highly decorative, cursive script font.

Portada: Marta Conde Diéguez  
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

**e-mail: [revista.juridica@uam.es](mailto:revista.juridica@uam.es)**

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.es>      <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: [german.balaguer@gmail.com](mailto:german.balaguer@gmail.com)

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

**Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid**

Índice n.º 44 (2021-II)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2021.44>

IN MEMORIAM: Prof. Dr. Agustín JORGE BARREIRO ..... 11

**ARTÍCULOS**

Claudia DE PARTEARROYO FRANCÉS «La suspensión de derechos fundamentales: una revisión crítica tras la crisis de la Covid-19» .....	35
Miguel Ángel SEVILLA DURO «La participación ascendente de <i>länder</i> y comunidades autónomas en la Unión Europea» .....	69
Ignacio ÁLVAREZ ARCÁ «El principio de la utilización y participación equitativa y razonable y la protección del medio ambiente en la Convención de Naciones Unidas sobre los cursos de agua internacionales» .....	95
Carmen CABRERA DEL BARRIO «Medicamentos y productos sanitarios defectuosos: un análisis de la protección de consumidores bajo el régimen general» .....	127
Rebeca GIMÉNEZ GONZÁLEZ «Una aproximación genealógica a la vinculación entre los lenguajes de derechos humanos y medioambiente en las relaciones internacionales» .....	155
Paula TEJERO MATOS «¿Populismo híbrido? Análisis del SMER-SD en Eslovaquia» .....	175
Javier MARTÍN MERCHÁN «Polarización, preferencias partidistas y voto estratégico en España (2015-2019): una aproximación al voto estratégico en el espectro de la izquierda» .....	199
Gonzalo GALLARDO BLANCO «Marx frente a la cuestión penal» .....	231

## **RECENSIONES**

- Juan Alfredo OBARRIO MORENO: Recensión de la obra de FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ A. «*Contribuciones al estudio del Derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano*», Madrid (Dykinson), 2021, 616 pp. ....251
- José Miguel PIQUER MARÍ: Comentario sobre la sección: «*Colección Derecho y Literatura*», Madrid (Dykinson).....261

**ESTADÍSTICAS** .....263

**NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES** .....265

**IN MEMORIAM:  
PROF. DR. AGUSTÍN JORGE BARREIRO**







## **EDITORIAL**

El Consejo de Redacción de la *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* quiere dedicar este número a la memoria del insigne jurista, maestro, decano, compañero y amigo Prof. Dr. Agustín Jorge Barreiro, fallecido el pasado 17 de febrero de 2021.

Su recuerdo acompañará siempre a todos los que hemos tenido la inmensa suerte de recibir su magisterio, escuchar sus consejos y leer sus trabajos.



# UNA APROXIMACIÓN GENEALÓGICA A LA VINCULACIÓN ENTRE LOS LENGUAJES DE DERECHOS HUMANOS Y MEDIOAMBIENTE EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES\*

A GENEALOGICAL APPROACH TO THE LINKAGE BETWEEN THE LANGUAGES OF HUMAN RIGHTS AND THE ENVIRONMENT IN INTERNATIONAL RELATIONS

REBECA GIMÉNEZ GONZÁLEZ\*\*

**Resumen:** El presente trabajo indaga en la creciente interrelación de las normas internacionales en materia de derechos humanos y protección medioambiental, a través de las reivindicaciones y la construcción de discursos específicos de parte de múltiples actores internacionales. Dando cuenta de determinadas dinámicas en el espacio internacional, se formulará una aproximación genealógica para abordar dos procesos simultáneos e interdependientes por los cuales las normas internacionales se han ido transformando: por un lado, la introducción de la dimensión ambiental en las agendas, instrumentos jurídicos e instituciones en materia de derechos humanos; y por otro, la adopción de los lenguajes de los derechos fundamentales dentro del régimen internacional de protección ambiental. Se pondrá el foco en el papel transformador de un conjunto de actores no hegemónicos en los estudios de Relaciones Internacionales, que se identifican como los principales impulsores de la creciente interrelación entre las estructuras normativas y discursivas de derechos humanos y medioambiente.

**Palabras clave:** derechos humanos, protección ambiental, regímenes internacionales, genealogía.

**Abstract:** This essay investigates the growing interrelation of international norms regarding human rights and environmental protection, through the analysis of social vindications and other specific discursive strategies constructed by multiple international actors. Through the construction of a particular genealogical approach, and taking into consideration specific dynamics in the international space, two interdependent and simultaneous processes will be analysed: the introduction of the environmental dimension in human rights agendas, institutions, and juridical instruments; and the adoption of a language in terms of fundamental rights within the international regime of environmental protection. The focus will be centred on the transformative role of a series of non-hegemonic actors in the International Relations studies, that are identified as the main drivers of the growing interrelation between human rights and the environment normative and discursive structures.

**Keywords:** human rights, environmental protection, international regimes, genealogy.

\* <https://doi.org/10.15366/rjuam2021.44.005>

Fecha de recepción: 31 de enero de 2021.

Fecha de aceptación: 28 de junio de 2021.

\*\* Doctoranda en el Dpto. de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, e investigadora en el Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Madrid. El presente ensayo constituye una versión adaptada y revisada del Trabajo de Fin de Máster, tutorizado por la Dra. Itziar Ruiz-Giménez, y presentado en julio de 2020 para la obtención del título de Máster en Relaciones Internacionales y Estudios Africanos de la UAM. Recibió, por su parte, el reconocimiento de Accésit en la X Edición del Premio Jóvenes Investigadores de la RJUAM en la modalidad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales. [rebeca.gimenez@estudiante.uam.es](mailto:rebeca.gimenez@estudiante.uam.es).

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. MARCO TEÓRICO Y METODOLÓGICO: TENDIENDO PUENTES ENTRE EL CONSTRUCTIVISMO Y EL POSTESTRUCTURALISMO; 1. ¿Por qué plantear una genealogía de enfoque múltiple para abordar la relación entre derechos humanos y medioambiente?; III. GENEALOGÍA DE LA VINCULACIÓN ENTRE LOS LENGUAJES DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y LOS DERECHOS HUMANOS; 1. Antecedentes: la ceguera ambiental en el período previo a los años setenta en las agendas internacionales; 2. Institucionalización de la conciencia ecológica y sus primeras conexiones con los derechos humanos (1972-1991); 3. Emergencia e impactos del paradigma del «desarrollo sostenible» (1992-2011); 4. Consolidación de figuras e instrumentos específicos sobre derechos humanos y medioambiente (2011-Actualidad); IV. RECAPITULACIÓN; V. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

Durante las últimas décadas, determinadas dinámicas en el ámbito de las relaciones internacionales sugieren una creciente interrelación entre las cuestiones vinculadas a los derechos humanos y el medioambiente. El interés por construir un régimen internacional de derechos humanos que constituya herramientas verdaderamente capaces de proteger a los individuos ante aquellas amenazas que puedan poner en peligro el disfrute de sus derechos fundamentales ha llevado a considerar el deterioro medioambiental como parte de los riesgos a los que la humanidad queda expuesta. Por otro lado, la lucha contra el cambio climático ha tratado de introducir el cuidado del medioambiente no solo como una necesidad para la humanidad de cara al futuro, sino como un derecho que debe ser garantizado por los Estados.

El desarrollo por el cual las estructuras discursivas y normativas de derechos humanos y protección ambiental se han ido construyendo mutuamente y co-constituyendo ha dado lugar a eventos de suma relevancia en la realidad internacional, tales como que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales haya pasado a reconocer abiertamente un interés por proteger la dimensión ambiental de los derechos humanos. Por otro lado, esta tendencia ha llevado a la creación de instrumentos internacionales específicos, como la figura del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente constituida en 2012, así como a la creciente elaboración de literatura analítica –en forma de bibliografía académica, pero también a través de informes de organismos internacionales y ONGs de diversa índole– sobre la relación entre derechos humanos y medioambiente.

El presente trabajo pretende averiguar cómo y por qué se ha ido construyendo y consolidando esta relación entre derechos humanos y medioambiente, atendiendo –al aplicar una perspectiva genealógica característica del postestructuralismo en Relaciones Internacionales y combinando herramientas de análisis constructivistas– a la contingencia de los lenguajes y significados empleados en las normas, instituciones, prácticas sociales y discursos del ámbito internacional. El objetivo general será el de indagar en el proceso

por el que, desde la década de los 70s, las estructuras transnacionales de derechos humanos y protección ambiental han entrado en diálogo de manera creciente.

A partir del objetivo general pueden concretarse otros objetivos específicos para la investigación. En primer lugar, la identificación de dos procesos simultáneos y complementarios de transformación de los lenguajes empleados en las agendas internacionales: por un lado, el reconocimiento de la dimensión ambiental en las estructuras de derechos humanos; y por otra parte, la incorporación de un lenguaje de derechos fundamentales en las luchas contra el cambio climático.

El segundo objetivo será el de identificar a los principales actores internacionales involucrados en la promoción de esta relación, más allá del estadocentrismo característico de las escuelas hegemónicas de la disciplina de Relaciones Internacionales. En concreto, se adelanta la identificación de un conjunto de actores que ejercen como «emprendedores normativos» en las transformaciones abordadas, pero que al tiempo constituyen una suerte de colectivos subalternos –o subalternizados– tanto en las dinámicas transnacionales como por las propias ciencias sociales. Entre ellos, destacan colectivos de la sociedad civil global, comunidades epistémicas, pequeños Estados considerados «en vías de desarrollo», comunidades rurales y pueblos indígenas.

Finalmente, y estrechamente vinculado al anterior, el último objetivo específico consiste en reflexionar en torno a la validez del tipo de marco epistemológico y metodológico empleado –una genealogía que vincula herramientas teóricas tanto del constructivismo social como del postestructuralismo, desde una perspectiva eminentemente crítica y reflexivista–, a la hora de constatar la capacidad de agencia de múltiples actores y colectivos en la transformación de la realidad social transnacional. En este caso, se justifica como el único modo de visibilizar las luchas presentes en los procesos de expansión de los significados de las estructuras normativas y discursivas en el espacio global. De tal manera se enmarcará el proceso de transformación de las normas e instituciones en materia de derechos humanos y medioambiente dentro de un proceso histórico más amplio relacionado con la descolonización de los relatos hegemónicos sobre el origen y la evolución de las normas internacionales.

## **II. MARCO TEÓRICO Y METODOLÓGICO: TENDIENDO PUENTES ENTRE EL CONSTRUCTIVISMO Y EL POSTESTRUCTURALISMO**

La construcción de una herramienta genealógica que permita abordar el proceso por el cual las estructuras normativas y discursivas de derechos humanos y protección ambiental se han ido interrelacionando ha requerido, para este análisis, de la combinación de diferentes, que no incompatibles, elementos y enfoques epistemológicos dentro de la disciplina de Relaciones Internacionales.

En general, puede afirmarse que constructivismo y postestructuralismo comparten elementos fundamentales para la teorización: su ontología les lleva a comprender la realidad como socialmente construida, otorgando un peso importante a las ideas y discursos que moldean las identidades de los actores y las normas que éstos acaban consensuando; por otro lado, las metodologías aplicadas por sus principales referentes se han centrado en la interpretación de textos y en la observación de prácticas sociales, con el objetivo de indagar en los significados e implicaciones de estos<sup>1</sup>.

La divergencia fundamental, sin embargo, reside en el ámbito de la epistemología, tratándose más de una cuestión de intensidad y no tanto de una diferencia cualitativa<sup>2</sup>. Si bien es cierto que ambos enfoques se alinean a favor del interpretativismo dentro de los debates entre el positivismo y el postpositivismo en ciencias sociales<sup>3</sup>, existen diferencias reseñables. El postestructuralismo ha tendido a poner el foco en la relación entre poder y conocimiento, tratando de visibilizar las relaciones de desigualdad construidas discursivamente en el marco de las estructuras sociales. Mientras tanto, el constructivismo se ha centrado en el análisis del carácter social de la realidad sin profundizar en jerarquías, y apropiándose, en ocasiones, de modelos con tendencias positivistas para comprender la realidad política, especialmente desde las corrientes más vinculadas a los postulados de Alexander Wendt, que no en vano han sido definidas como la «vía media» entre positivismo y reflectivismo<sup>4</sup>.

Fruto de estas diferencias, algunos autores y colectivos académicos ubicados en ambas corrientes han sido profundamente críticos los unos con los otros. De un lado, autores constructivistas han mostrado rechazo por los enfoques catalogados de «posmodernos» por centrar la atención de manera excesiva en la reflexión meta-teórica, llegando a «alienar a la disciplina de Relaciones Internacionales»<sup>5</sup>. Reivindican la necesidad de tener en cuenta, si bien manteniendo un enfoque reflectivista, la dimensión «instrumental» de la reflexión teórica, que debe ser aplicada al estudio de la realidad internacional más allá de los debates ontológicos y epistemológicos intestinos de la disciplina<sup>6</sup>.

En contraposición, los autores más identificados con la corriente postestructuralista han criticado la falta de atención, por parte de los académicos constructivistas, hacia la existencia de estructuras de poder –entendido en sus múltiples dimensiones, más allá de lo material– y desigualdad en las relaciones entre actores transnacionales. Para el postestruc-

<sup>1</sup> VUCETIC, S., «Genealogy as a research tool in International Relations», *Review of International Studies*, vol. 37, 2011, p. 1304.

<sup>2</sup> CUADRO, M., «El post-estructuralismo en las RRII: una perspectiva alternativa» en LLENDERROZAS, E. (coord.), *Relaciones Internacionales: teorías y debates*, Buenos Aires (UEDEBA), 2013, p. 115.

<sup>3</sup> DILLON, S.T., «Discourse, genealogy and methods of text selection in international relations», *Cambridge Review of International Affairs*, vol. 31, n.º 3-4, 2018, p. 347.

<sup>4</sup> VUCETIC, S., «Genealogy as a research tool in International Relations», cit., pp. 1304-1305.

<sup>5</sup> GUZZINI, S., «The ends of International Relations Theory: Stages of reflexivity and modes of theorizing», *European Journal of International Relations*, n.º 19(3), 2013, p. 522.

<sup>6</sup> GUZZINI, S., «The ends of International Relations Theory: Stages of reflexivity and modes of theorizing», cit., p. 537.

turalismo, el estudio de prácticas e instituciones sociales a nivel internacional no solo debe estar basado en la identificación de «consensos intersubjetivos», sino también en aquellos procesos de luchas ideacionales y resistencias que generan disenso, y que en consecuencia soterran determinados discursos en favor de otras narrativas hegemónicas<sup>7</sup>. Desde esta corriente se aboga, de manera mucho más comprometida, por identificar las luchas que los actores en situación de mayor vulnerabilidad llevan a cabo por cambiar los significados de las estructuras dominantes.

## 1. ¿Por qué plantear una genealogía de enfoque múltiple para abordar la relación entre derechos humanos y medioambiente?

Pese a lo anterior, como diversos autores han defendido y tratado de constatar, la oposición entre estos dos enfoques de la disciplina ha tendido a exagerarse. De hecho, la genealogía, que en origen se remonta a la teorización nietzscheana y cuya popularización se debe fundamentalmente al trabajo de Michel Foucault en el campo de la sociología, es una herramienta de análisis que ha sido utilizada tanto por postestructuralistas como por constructivistas<sup>8</sup>. En Relaciones Internacionales, el concepto de genealogía suele emplearse para analizar los modos en que estructuras y agentes sociales son construidos mutua e históricamente en contextos específicos, visibilizando su contingencia y prestando atención, especialmente, al carácter constitutivo de los discursos y la producción de conocimiento<sup>9</sup>. Es posible, pues, identificar una serie de compatibilidades entre los estudios sobre normas y regímenes internacionales desde ambos enfoques.

M. Foucault profundizó en la idea de genealogía no como un método objetivo y universal, sino como una herramienta con la que indagar en la historia de la emergencia y evolución de determinados aspectos de la vida social, para visibilizar discursos desplazados y conocimientos subalternos, tratando de ubicar los orígenes silenciados de determinadas ideas, normas, prácticas e instituciones sociales<sup>10</sup>. Como veremos, algunos de los actores más relevantes en el impulso de la relación entre derechos humanos y medioambiente son aquellos subordinados en el espacio internacional, subalternizados históricamente, parte del denominado «Sur global» y desplazados de los estudios predominantes en la disciplina de Relaciones Internacionales –colectivos de la sociedad civil, comunidades epistémicas, pequeños Estados considerados «en vías de desarrollo», comunidades rurales y pueblos indígenas–. Es por ello que la genealogía se plantea como un modo de análisis capaz de

<sup>7</sup> RODRIGUES, T., «Agonismo y genealogía: hacia una analítica de las Relaciones Internacionales», *Relaciones Internacionales*, GERI-UAM, n.º 24, 2013, p. 95.

<sup>8</sup> VUCETIC, S., «Genealogy as a research tool in International Relations», cit., p. 1304.

<sup>9</sup> VUCETIC, S., «Genealogy as a research tool in International Relations», cit., p. 1312.

<sup>10</sup> RODRIGUES, T., «Agonismo y genealogía: hacia una analítica de las Relaciones Internacionales», cit., p. 94.

darles visibilidad y reconocer su capacidad de agencia en la transformación de las estructuras normativas internacionales.

Desde una perspectiva constructivista, estos colectivos constituyen aquello que los estudios sobre ciclos normativos identifican como «emprendedores normativos» –concepto concebido para hacer referencia a aquellos actores que, en condición de minoría en la promoción de estrategias políticas no hegemónicas, ejercen presión para la creación de nuevos consensos intersubjetivos<sup>11</sup>–. Es decir, como se ha propuesto históricamente desde el constructivismo, las normas «no flotan en el aire», sino que son el resultado de un proceso de lucha en el «campo de batalla de las ideas», por el que se determinan, tras la llegada a un consenso intersubjetivo, una suerte de estándares de comportamiento y normas morales que han de ser socializados y rigen el comportamiento que se considera apropiado en el ámbito internacional<sup>12</sup>. Desde esta perspectiva, se presta atención a la agencia de aquellos que promueven la creación de normas alejando el foco del estadocentrismo, mostrando interés por el papel de redes transnacionales de influencia, organizaciones internacionales, ONGs, comunidades epistémicas, medios de comunicación e, incluso, individuos; pudiendo ser las normas, por tanto, creadas y promocionadas tanto desde «abajo», como desde «arriba»<sup>13</sup>.

Esta forma de entender las normas internacionales como el resultado de tensiones y luchas ideacionales resulta apropiada para trazar una genealogía porque permite entender que la creciente relación entre los lenguajes de derechos humanos y medioambiente responde a una serie de dinámicas e interacciones protagonizadas por una amplia gama de actores. Pero también es necesario tener en cuenta que sus acciones no se producen en el vacío, sino en un espacio en el que existen jerarquías y desigualdades, que afectan al impacto de sus reivindicaciones y al desarrollo general del proceso de transformación.

Complejizar el enfoque incluyendo elementos postestructuralistas permite enmarcar el emprendimiento normativa dentro de un complejo marco de dinámicas sociales. La construcción de las normas internacionales a través de determinados lenguajes que se convierten en hegemónicos constituyen «regímenes de verdad»<sup>14</sup>, que definen y ordenan el espacio público en una determinada dirección, de modo que en ningún caso son neutrales, sino que más bien «politizan» la realidad social<sup>15</sup>. En otras palabras, las normas internacionales, si bien son consensos intersubjetivos, éstos no se alcanzan de manera aséptica e imparcial,

<sup>11</sup> FINNEMORE, M. y SIKKINK, K., «International Norm Dynamics and Political Change», *International Organization* 52, 4, 1998, p. 893.

<sup>12</sup> RISSE-KAPPEN, T., citado en RISSE, T. y SIKKINK, K., «The socialization of international human rights norms into domestic practices: introduction», en RISSE, T.; ROPP, S. C. y SIKKINK, K. (eds.), *The Power of Human Rights: International Norms and Domestic Change*, Cambridge (Cambridge University Press), 1999, pp. 4 a 7.

<sup>13</sup> BRYSK, A., «From Above and Below: Social Movements, the International System, and Human Rights in Argentina», *Comparative Political Studies*, vol. 26, n.º 3, 1993, p. 260.

<sup>14</sup> KEELEY, J., «Toward a Foucauldian analysis of international regimes», *International Organization*, vol. 44, 1990, p. 91.

<sup>15</sup> KEELEY, J., «Toward a Foucauldian analysis of international regimes», cit., p. 92.



sino que la prevalencia de determinadas prácticas y usos retóricos sobre otros reflejan las capacidades e influencia de unos actores sobre otros, generando una suerte de vencedores y vencidos.

Por otra parte, los estudios constructivistas ofrecen herramientas para evaluar el poder de las organizaciones internacionales para la promoción de valores comunes y normas. En concreto, las organizaciones internacionales cuentan con importantes elementos de poder normativo debido a su dimensión racional-burocrática y a la autoridad moral que pretenden representar de cara al resto de actores del espacio internacional<sup>16</sup>. Para el estudio, esta idea resulta esencial en la medida en que el sistema de la Organización de Naciones Unidas no solo ha ejercido como ese actor con especial potencial, sino que también ha constituido un espacio fundamental desde el que diferentes actores han podido emprender normativamente y reivindicar la necesidad de vincular las normas ecológicas a las de derechos humanos, y viceversa.

Es en estos espacios en los que se generan una parte importante de las tensiones que ha producido la vinculación discursiva entre derechos humanos y medioambiente, y su análisis permite reconocer que los regímenes internacionales, como se considera desde un análisis postestructuralista, no constituyen compartimentos estancos. Por el contrario, los discursos e ideas que los fundamentan pueden encontrarse superpuestos, solapados o conectados, siendo posible que su desarrollo se produzca de manera simultánea y generar interdependencia e influencias recíprocas<sup>17</sup>.

### **III. GENEALOGÍA DE LA VINCULACIÓN ENTRE LOS LENGUAJES DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y LOS DERECHOS HUMANOS**

El estudio distinguirá entre cuatro fases que permitirán observar los cambios cualitativos más relevantes en la evolución de la vinculación objeto de estudio. Primeramente se abordará una suerte de antecedentes, a través de los que se explicará la ceguera en materia ambiental que las agendas de los actores estatales demostraban en el período previo a la década de los 70s, presente también en las estructuras de derechos humanos. A continuación, se abordarán las primeras manifestaciones de la relación entre estos ámbitos a partir de la celebración de la primera Cumbre de la Tierra en 1972, y hasta 1992, con la emergencia del paradigma del desarrollo sostenible, que marcará una tercera etapa. El análisis finalizará con una cuarta y última etapa iniciada en el año 2012, con la creación de la figura específica del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente.

---

<sup>16</sup> BARNETT, M. & FINNEMORE, M., «The power of liberal international organizations», en Barnett, M., & Duvall, R. (eds.). *Power in global governance*, vol. 98, Nueva York (Cambridge University Press), 2005, pp. 163 a 172.

<sup>17</sup> KEELEY, J., «Toward a Foucauldian analysis of international regimes», cit., p. 95.

## 1. Antecedentes: la ceguera ambiental en el período previo a los años setenta en las agendas internacionales

La vinculación entre las cuestiones de medioambiente y derechos humanos se ha venido construyendo de manera relativamente reciente, siendo explícitas sus primeras conexiones solo a partir de los años setenta. Con todo, previo a esta década es posible identificar elementos del desarrollo previo de los ámbitos de los derechos humanos y la protección ambiental que ayudan a comprender su surgimiento.

Como se ha introducido, durante el período precedente a la década de 1970 existía una importante ceguera ante las cuestiones medioambientales entre los actores internacionales. Ello no quiere decir que no existieran normas interestatales para la regulación de la explotación de recursos naturales o la protección de espacios con valor ecológico relevante<sup>18</sup>. No obstante, estos instrumentos se concibieron con un espíritu profundamente permeado por el principio de la soberanía, así como por el sistema colonial imperante en la época, de modo que los recursos y las especies eran protegidos en tanto que bienes del interés soberano y material de los Estados. La ceguera, por tanto, se producía en la medida en que una concepción del medioambiente como un elemento compartido y común al conjunto de la humanidad, no existía.

Es a partir del fin de la II Guerra Mundial, debido al impacto psicológico global de las bombas atómicas arrojadas sobre Japón, y en un contexto sociológico caracterizado por la denominada «crisis de la modernidad», que la conciencia ecológica comenzó a cobrar fuerza en múltiples espacios de la sociedad civil y entre comunidades epistémicas, en especial entre los países europeos. Que el foco se originara fundamentalmente en los países del Norte global se explica porque, durante las décadas de 1950 y 1960, se produjeron importantes eventos catastróficos como las conocidas «mareas negras» o fenómenos de lluvia ácida, relacionados con la actividad industrial de la URSS y los países de Europa central<sup>19</sup>. Esto haría expandir la idea de la necesidad de implantar regulaciones a nivel global con el objetivo de proteger el medioambiente, con especial protagonismo de las comunidades epistémicas procedentes de los países nórdicos.

En ese período se produjo un lento y paulatino avance en la institucionalización de la preocupación ambiental, siendo la fundación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) en 1948, o de la Organización Meteorológica Mundial en 1950, algunos de los hitos más relevantes. Sin embargo, el afán por vincular estos instrumentos con las estructuras de los derechos humanos todavía no formaba parte del proyecto de los actores mencionados –Estados y comunidades nórdicas de expertos–, especialmente debido

<sup>18</sup> Existen tratados tempranos como el Convenio de 1931 para la Regulación de la Pesca de Ballena o la Convención de 1933 para la Protección de la Fauna y la Flora de África. VARGAS, D. U. *et al.*, *Derecho internacional ambiental*, Bogotá (Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano), p. 63.

<sup>19</sup> ROTHSCILD, R., «Detente from the Air: Monitoring Air Pollution during the Cold War», *Technology and Culture*, vol. 57, n.º 4, 2016, pp. 837 a 838.

a la todavía escasa presencia de colectivos del Sur global en el desarrollo de las cuestiones medioambientales.

En paralelo, las estructuras normativas y discursivas en materia de derechos humanos reflejaban también esa ceguera medioambiental. Si bien los principales instrumentos jurídicos del régimen codificaron desde los inicios los elementos principales a través de los que después se construirá el nexo de unión con las normas ambientales –el derecho a la vida y el derecho a la salud<sup>20</sup>–, sus normas no reflejan una inclinación por el reconocimiento de un derecho humano al medioambiente, ni tampoco expresan de manera explícita y clara un interés por visibilizar la dimensión ambiental intrínseca en algunos de sus principios.

Desde una perspectiva constructivista, en tanto que reflejo de los consensos intersubjetivos del momento, estas normas demuestran que en el momento de su promulgación ni la protección ambiental, ni la lucha contra el cambio climático, formaban parte de la agenda de los Estados. Aunque sí fundamentan y aportan las herramientas más importantes para la expansión de los significados de los derechos humanos y la introducción de la dimensión ambiental a lo largo de las décadas posteriores.

Hay que tener en cuenta, no obstante, que el propio régimen de los derechos humanos tuvo también dificultades para generar consensos a nivel mundial, en gran parte debido a la predominancia de los ya mencionados principios hegemónicos de la soberanía y de no injerencia en asuntos internos de los Estados. Prueba de ello es que los dos principales instrumentos del régimen: el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos redactados en 1966, no obtuvieron el número de ratificaciones necesarias para su entrada en vigor hasta 1976<sup>21</sup>.

A pesar de ello, este régimen ha ido paulatinamente adquiriendo una gran aceptación en el ámbito internacional, hasta el punto en que los principios establecidos en la Declaración Universal de 1948 y los Pactos son, para una gran mayoría de la comunidad internacional, parte del Derecho consuetudinario internacional. Por ello, el reconocimiento de una dimensión ambiental vinculada a ellos contienen un potencial muy relevante en el desarrollo posterior del proceso analizado.

---

<sup>20</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 reconoce en sus arts. 3 y 25(1) el derecho a la vida y «la salud y el bienestar»; la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 lo hace en su art. 2; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 reconoce en el art. 6 el derecho a la vida, y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales el derecho a la salud en su art. 12, siendo estos solo algunos ejemplos.

<sup>21</sup> DONELLY, J., «La construcción de los derechos humanos», *Relaciones Internacionales*, n.º 17, GERIUAM, 2011, p. 156.

## 2. Institucionalización de la conciencia ecológica y sus primeras conexiones con los derechos humanos (1972-1991)

Reconociendo el emprendimiento normativo de los países nórdicos en el impulso de la regulación de una política ecológica global, la ONU decidió organizar en 1972 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano en Estocolmo, también conocida como la primera Cumbre de la Tierra. El evento contó con una alta participación de delegaciones estatales y numerosos colectivos de expertos juristas y ambientalistas, así como con importantes colectivos de la sociedad civil y medios de comunicación.

A raíz del encuentro se redactó y firmó una Declaración de Principios que destaca particularmente por su uso de un lenguaje vinculado a la defensa de los derechos humanos. Se trata, por tanto, del primer instrumento internacional que, aunque en forma de *soft law*, refleja formalmente la vinculación entre derechos humanos y medioambiente. El primero de sus principios proclama que «el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad [...], y tiene la [...] obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras»<sup>22</sup>. En general, esta declaración presenta el bienestar medioambiental como una parte más dentro del conjunto de los derechos fundamentales, que además constituye una condición previa necesaria para el disfrute de otros derechos. Es decir, el documento refleja un intento, por parte de los actores involucrados en su redacción –representantes estatales, comunidades de expertos y colectivos sociales–, por transformar los consensos intersubjetivos en materia de derechos humanos, al introducir una nueva dimensión: la medioambiental.

Serían, en este punto, los colectivos de expertos los principales «emprendedores normativos» en la vinculación de los derechos humanos y la protección ambiental. Aunque cabe tener muy en cuenta que las comunidades epistémicas en modo alguno han conformado, a lo largo de este desarrollo, un conjunto homogéneo o monolítico. De hecho, parte de los expertos han ejercido cierta oposición ante la introducción del lenguaje de derechos en la lucha ecológica por considerar que implicaría adoptar un enfoque excesivamente antropocéntrico basado en el *greenwashing* de las políticas estatales<sup>23</sup>.

Cabe señalar el impacto de la catástrofe nuclear de Chernobyl en 1986, que activó las redes transnacionales de defensa a nivel mundial en la lucha contra las actividades industriales altamente contaminantes, en especial por sus devastadoras consecuencias para la vida y la salud humanas. No obstante, dentro de las estructuras de derechos humanos, la introducción de la dimensión ambiental de manera explícita comenzó a percibirse incluso

---

<sup>22</sup> ONU, «Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano», Estocolmo, doc. A/CONF.48/14/Rev.1, 1972, principio 1.

<sup>23</sup> DONALD, A. y SHELTON, D., «The Environment as a Human Rights Issue», en DONALD, A. y SHELTON, D., *Environmental Protection and Human Rights*, Nueva York (Cambridge University Press), 2011, p. 119.

unos pocos años antes, al inicio de la década de 1980<sup>24</sup>. Si bien desde los años setenta se produjeron importantes avances en el desarrollo del régimen de los derechos humanos<sup>25</sup>, el primero de los instrumentos en reflejarla fue la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981. En su Art. 24 este tratado reconoce el derecho de todos los pueblos a «un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo». Paralelamente, en 1988 la Convención Interamericana de Derechos Humanos adoptó el Protocolo Adicional de San Salvador, a través del que se reconoció expresamente que el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales tiene una dimensión ambiental fundamental<sup>26</sup>.

Es muy relevante señalar que durante esta década, la introducción de la dimensión ambiental en las estructuras de derechos humanos se produjo de la mano de actores del Sur global. Se trata de un proceso enmarcado en una lucha contra-hegemónica histórica por defender la expansión de la titularidad los derechos humanos, que dio lugar a una nueva «generación de derechos» –la tercera– vinculada no solo con el derecho al medioambiente, sino también con otros como el derecho a la paz o al desarrollo<sup>27</sup>.

Entre los factores que explican la creciente implicación de actores del Sur en este desarrollo se encuentra la creciente explotación de la cuenca del Amazonas, que generó la articulación de importantes redes de activismo en estos espacios<sup>28</sup>. En concreto, la cuenca del Amazonas se ha convertido, desde entonces, en uno de los principales espacios de lucha por la protección ambiental, y su vinculación con la defensa de los derechos humanos se ha hecho más que patente. No sólo por el impacto que la deforestación tiene con respecto a las comunidades que habitan la región, sino por los crímenes que se han perpetrado hacia los colectivos activistas. Fue especialmente impactante para la opinión pública a nivel global el caso de Chico Mendes, asesinado en 1988. A través de la denuncia de este tipo de casos, grandes ONGs centraron esfuerzos en dar voz a colectivos del Sur, al tiempo que proliferaban y crecían movimientos nativos<sup>29</sup>.

El aumento generalizado del nivel del mar dio lugar, por su parte, a que otro colectivo de actores de carácter estatal haya abanderado la lucha por la vinculación discursiva entre derechos humanos y medioambiente: los conocidos como pequeños Estados insulares en desarrollo –los PEID, también llamados SIDS, por sus siglas en inglés–. Puede identificarse a un importante emprendedor normativo en el Presidente de Maldivas Maumoon Abdul

<sup>24</sup> DONALD, A. y SHELTON, D., «The Environment as a Human Rights Issue», cit., p. 118.

<sup>25</sup> Como la firma de la Convención de 1979 sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que reconoce el derecho a la salud en sus Art. 12 y 14 (2)(b).

<sup>26</sup> GEARTY, C., «Do human rights help or hinder environmental protection?», *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 1, n.º 1, 2010, p. 19.

<sup>27</sup> RUIZ-GIMÉNEZ, I., «Luces y sombras del régimen internacional de los Derechos Humanos. Setenta años de luchas por expandir sus significados», *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n.º 142, 2018, p. 45.

<sup>28</sup> KECK, M. y SIKKINK, K., «Redes transnacionales de cabildeo e influencia», FI XXXIX-4, Traduc. MURILLO, L., 1999, p. 420.

<sup>29</sup> Ídem.

Gayoom, que en 1987 fue el primer líder internacional en llamar la atención sobre el peligro del cambio climático para el desarrollo de la vida en el marco de la Asamblea General de la ONU, con su discurso «La muerte de una nación».

Siguiendo la estela marcada por Gayoom, los SIDS se han ido erigiendo desde entonces como aquello que desde el postestructuralismo se ha identificado como «Estados resistentes», en una lucha contrahegemónica por expandir el catálogo de los derechos humanos e introducir su dimensión ambiental<sup>30</sup>. Esta batalla discursiva e ideacional, por otra parte, ha generado enormes controversias y oposición por parte de otros importantes actores –lo que algunos autores identifican como «élites político-económicas globales»<sup>31</sup>– que han articulado estrategias contraofensivas de carácter neoliberal con el objetivo de limitar este desarrollo.

### 3. Emergencia e impactos del paradigma del «desarrollo sostenible» (1992-2011)

La década de los noventa, y en particular el año 1992, supuso un cambio de paradigma que transformó los lenguajes y discursos empleados en la redacción y promoción de las normas de protección ambiental. En ese año se celebró la segunda Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, donde se institucionalizó el modelo del llamado «desarrollo sostenible», que pasó a convertirse en el centro de la atención y su planteamientos en hegemónicos. El objetivo de esta narrativa fue el de conjugar el desarrollo económico y social de las sociedades humanas con una explotación sustentable de los recursos naturales, así como una gestión responsable de los residuos contaminantes.

A consecuencia de este giro discursivo en las estructuras normativas en materia medioambiental, el lenguaje de derechos que se había implementado años antes en Estocolmo comenzó a diluirse<sup>32</sup>. En este momento, el conjunto de los actores de corriente política neoliberal que se mencionaban, liderados por las élites gubernamentales de Estados Unidos, ejercieron presión, abanderando el discurso del desarrollo económico sostenible, para limitar las obligaciones de carácter ecológico para los Estados industrializados<sup>33</sup>. El hecho de compatibilizar la idea de desarrollo económico con la sostenibilidad abrió la puerta para la instrumentalización de esta narrativa, por parte de grandes compañías y Estados seguidores de la corriente política neoliberal, para oscurecer el empleo del lenguaje de derechos fundamentales en las estructuras de la protección ambiental. En concreto, estos actores se

<sup>30</sup> DE SOUSA SANTOS, B., *Para descolonizar Occidente, Más allá del pensamiento abismal*, Buenos Aires (UBA Sociales Publicaciones, CLACSO), 2010, p. 90.

<sup>31</sup> RUIZ-GIMÉNEZ, I., «Luces y sombras del régimen internacional de los Derechos Humanos. Setenta años de luchas por expandir sus significados», cit., p. 49.

<sup>32</sup> BOYLE, A., «Human Rights and the Environment: Where Next?», *The European Journal of International Law*, vol. 3, n.º 3, 2012, p. 629.

<sup>33</sup> LEWIS, B., *Environmental Human Rights and Climate Change*, Singapore (Springer), 2018, p. 80.

postularon fundamentalmente en contra del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas en la gestión del cambio climático respecto a los países del Sur global<sup>34</sup>.

Con todo, la reivindicación de la vinculación entre derechos humanos y medioambiente a través de otros derechos considerados de carácter fundamental –el derecho a la vida y la salud– no quedó totalmente eclipsado por la narrativa de la sostenibilidad desarrollista. Cabe tener en mente que, con el fin de la Guerra Fría, los derechos humanos tomaron un papel relevante para la articulación de estrategias de contestación y contrahegemonía a nivel global, por cuanto los lenguajes socialistas y revolucionarios habían perdido gran parte de su capacidad para activar luchas políticas<sup>35</sup>.

Ello explica en gran medida el importante papel que, durante esta etapa, adquirieron actores como pueblos indígenas y comunidades rurales en la conjugación de los lenguajes de derechos humanos y medioambiente en sus reivindicaciones ante la crisis del cambio climático. Por ejemplo, en 2005 la Conferencia Circumpolar Inuit, firmó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se denunciaban las actividades de corporaciones y élites políticas estadounidenses que contribuyen al cambio climático como violaciones de los derechos humanos de los pueblos Inuit, incluyendo vulneraciones de su derecho a la vida, a la integridad física y la seguridad. También destaca el caso de la denuncia colectiva de los residentes de la región rural de Ogoni, en Nigeria, que en 2002 denunciaban ante Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que la colaboración del gobierno del país con empresas petrolíferas constituía una vulneración de sus derechos humanos<sup>36</sup>.

Sin duda todo lo anterior contribuyó para que durante esta etapa las reivindicaciones de los múltiples actores que en el desarrollo anterior mostraron interés por vincular derechos humanos y protección ambiental, calaran profundamente en las Naciones Unidas. Por un lado, en el año 2000 el Comité sobre de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas expresó, a través de la Observación General n.º 14, una aclaración respecto al derecho a la salud reconocido en el Art. 12 sobre derecho a la salud del Tratado, señalando que éste «abarca una amplia gama de factores socioeconómicos, [...incluyendo] un medio ambiente sano». De esta manera, el Comité pasó a reconocer abiertamente la dimensión ambiental de éstos, motivo por el que en las últimas décadas numerosos actores –asociaciones civiles y ONGs, entre otros– hayan pasado a identificarlo como el CDESCA<sup>37</sup>.

Paralelamente, comunidades epistémicas y redes de defensa lideradas por importantes ONGs continuaron actuando de la mano en la visibilización de la relación entre derechos

<sup>34</sup> GUPTA, J., «A history of international climate change policy», *WIREs Climate Change*, vol. 1, 2010, p. 645.

<sup>35</sup> DE SOUSA SANTOS, B., *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*, cit., p. 83.

<sup>36</sup> LEWIS, B., *Environmental Human Rights and Climate Change*, cit., p. 19.

<sup>37</sup> Como, por ejemplo, se identifica en el informe CEAR, «Derechos de asilo frente a la violación de los derechos», Euskadi, 2015. Disponible en: <<https://www.cear-euskadi.org/producto/el-derecho-de-asilo-frente-a-violacion-derechos/>>. [Consultado el 11/06/2020].

humanos y medioambiente. Destaca especialmente la publicación, en 2004, del informe *Our Environment, Our Rights: Standing up for People and the Planet*, por la ONG internacional Amigos de la Tierra. Se trata de un extenso análisis en el que, para plantear la necesidad de reconocer determinados derechos ambientales, se recopilan numerosos casos de catástrofes naturales, malas gestiones de parte de gobiernos y entidades privadas, entre otros, para argumentar que el control de la polución y la garantía de la integridad del medioambiente constituye una condición *sine qua non* para la realización plena de los derechos humanos<sup>38</sup>.

Los PEID, por su parte, iniciaron también estrategias de presión, y en 2007 numerosos representantes se reunieron en la capital de Maldivas para adoptar la Declaración de Malé sobre la Dimensión Humana del Cambio Climático<sup>39</sup>. Lo estipulado en este documento fue extremadamente relevante durante la séptima sesión del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en 2008, cuando un número considerable de países considerados periféricos, o parte del llamado “Sur global”, entre los que destacan Bolivia, Bután, Gracia, Maldivas, Nigeria, Indonesia y Filipinas, advirtieron de las severas consecuencias que el cambio climático puede generar en el disfrute de los derechos humanos, especialmente para las poblaciones dentro de sus territorios, y reclamó al Consejo que abordara la dimensión de los derechos humanos vinculada al deterioro medioambiental<sup>40</sup>.

En contraposición, las estrategias de oposición y contraofensiva por parte de actores hegemónicos cobraron, si cabe, mayor fuerza. De hecho, en el año 2008, representantes de Estados en situación de privilegio como Estados Unidos, Canadá, Reino Unido y Australia, estando en conocimiento de las estrategias puestas en marcha por los PEID, enviaron sus propios informes al Consejo de Derechos Humanos reivindicando en sentido contrario. Según expresaron, para estos Estados, un enfoque de derechos humanos tiene poco que ofrecer en la lucha contra el deterioro medioambiental. Bajo su consideración, la introducción del esquema de obligaciones del régimen de derechos humanos en las estructuras normativas de la protección generaría problemas de viabilidad jurídica, en especial a la hora de aportar pruebas de los perjuicios y la adjudicación de responsabilidades concretas<sup>41</sup>. En esta tendencia reaccionaria también se habrían adscrito, en especial durante los últimos años tras la crisis económica global de 2008, los países de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), que debido a su actividad en el sector de la producción masiva de energía petrolífera, se han distanciado de las luchas de otros Estados africanos, asiáticos y latinoamericanos<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> FOEI, «Our Environment, Our Rights. Standing Up for People and the Planet», 2004. Disponible en: <<https://www.foei.org/wp-content/uploads/2014/07/our-environment-ourrights.pdf>>. [Consultado el 27/06/2020].

<sup>39</sup> LEWIS, B., *Environmental Human Rights and Climate Change*, cit., p. 155.

<sup>40</sup> CAMERON, E. y LIMON, M., «Restoring the Climate by Realizing Rights: The Role of the International Human Rights System», *Review of European Community & International Environmental Law*, vol. 21, n.º 3, 2012, p. 207.

<sup>41</sup> LEWIS, B., *Environmental Human Rights and Climate Change*, cit., p. 216.

<sup>42</sup> GUPTA, J., «A history of international climate change policy», cit., p. 267.



Resultado de lo anterior, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos comenzó a interesarse profundamente por la cuestión y preparó dos informes al respecto: el «Informe sobre la Relación entre Cambio Climático y Derechos Humanos» de 2009 y el «Estudio Analítico sobre la Relación entre Derechos Humanos y Medio Ambiente» de 2011. Sin ahondar en su contenido, es importante destacar que la publicación de estos informes supuso un reflejo del interés que los debates mencionados llegaron a suscitar en el sistema institucional de Naciones Unidas, y refleja la relevancia de las dinámicas sociales en los procesos de transformación de los consensos dominantes en torno a cuestiones internacionales.

#### **4. Consolidación de figuras e instrumentos específicos sobre derechos humanos y medioambiente (2011-Actualidad)**

El año 2012 puede considerarse un nuevo cambio de etapa en la evolución de la interrelación discursiva entre derechos humanos y medioambiente por la aparición de dos tendencias. En primer lugar, una sucesión de importantes negociaciones en el marco de la CMNUCC sobre la cuestión; y en segundo lugar, la creación de una figura específica dentro del sistema institucional de las Naciones Unidas: el cargo de Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente.

Durante el proceso de negociaciones del Acuerdo de París en 2015 de cara a la celebración de la COP21, que venía a incorporar un instrumento de lucha contra el cambio climático sucesor del Protocolo de Kyoto, ocurrió algo similar a lo relatado sobre las tensiones en el año 2008 en el Consejo de Derechos Humanos. En este caso, nuevamente representantes estatales de China, Estados Unidos, Arabia Saudí y Australia presionaron para que no fuera empleado un lenguaje de derechos en la redacción del instrumento, arguyendo que la viabilidad legal de las responsabilidades que ello implicaría sería nula<sup>43</sup>. En contraposición, representantes estatales de los SIDS y otros países en situación de mayor riesgo climático, contando con el apoyo de comunidades epistémicas<sup>44</sup>, trabajaron por la inclusión del enfoque de derechos humanos que visibilizara con mayor firmeza su vulnerabilidad ante el deterioro ambiental.

Finalmente, solo quedó reflejada una única referencia a los derechos humanos en el preámbulo del Acuerdo de París, lo que es señal de la predominancia de la perspectiva defendida por los Estados contrarios a la vinculación de estos lenguajes. La inclusión de la mención en el preámbulo puede incluso ser identificada como una suerte de «adaptación retórica»<sup>45</sup>, a través de la cual no se niega diametralmente la existencia de una relación

<sup>43</sup> LEWIS, B., *Environmental Human Rights and Climate Change*, cit., p. 227.

<sup>44</sup> Destaca el caso de la *Global Network for the Study of Human Rights and the Environment* (GNHRE), un colectivo de expertos que ha ejercido presión política en el marco de la CMNUCC por la inclusión de un enfoque de derechos humanos en el Acuerdo de París.

<sup>45</sup> DIXON, J. M., «Rhetorical Adaptation and Resistance to International Norms», *Perspectives on Politics*, vol. 15, n.º 1, 2017, pp. 83 a 99.

entre estos dos ámbitos, pero tampoco se conceden reconocimientos efectivos que permitan abordarla y mejorar las condiciones de los más vulnerables. En cualquier caso, la presencia de la referencia no deja de evidenciar la presión ejercida por los Estados del Sur y las comunidades epistémicas, que no puede ser desdeñada. Este tipo de cambios discursivos en la redacción de las normas, por mucho que no alcancen a articular obligaciones jurídicas, es una señal de que los consensos intersubjetivos sobre lo que se considera apropiado están en proceso de transformación<sup>46</sup>.

En paralelo, en 2012 el Consejo de Derechos Humanos, a través de la Res. 19/10, constituyó la figura del Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, a través de la que se publicó un informe específico en 2018<sup>47</sup>. Desde un análisis constructivista, los organismos de la ONU cuentan con una capacidad elevada para ejercer poder normativo, por cuanto puede erigirse como una suerte de autoridad moral en el espacio internacional en tanto que representante de la práctica totalidad de Estados<sup>48</sup>. Este poder normativo implica que las organizaciones internacionales, y muy especialmente la ONU, tiene la capacidad de definir cuáles son las problemáticas relevantes en la realidad internacional y determinar las agendas de los actores a través de sus actividades<sup>49</sup>. La publicación del informe del Relator Especial puede considerarse un «punto álgido» –*tipping point*<sup>50</sup>– en el desarrollo de la vinculación entre derechos humanos y medioambiente. Esto es así en la medida en que refleja un nuevo modelo socialización de aquello que se considera «apropiado», y respalda la trayectoria previa de emprendedores normativos como las comunidades epistémicas, los movimientos sociales y otras redes transnacionales de ONGs, los PEID, así como de pueblos indígenas y comunidades rurales en todo el mundo.

Si bien los distintos mecanismos de las Naciones Unidas –en especial el Consejo de Derechos Humanos, a través del CDESC y otras comisiones específicas– constituyeron espacios fundamentales para este desarrollo, la creación de instrumentos dedicados expresamente para profundizar en la temática tiene una relevancia significativa en el proceso de socialización de las estructuras discursivas y normativas que ponen en diálogo la protección ambiental y los derechos humanos. Se convierte este hecho, por tanto, en la mejor manera de terminar la aproximación genealógica aquí propuesta, por cuanto puede ser entendido como la consumación de los esfuerzos que en décadas anteriores venían impulsando un número considerable de actores que, con diferentes prácticas y usos retóricos, compartían el objetivo común de visibilizar la relación entre derechos humanos y medioambiente. No obstante, cabe señalar que este desarrollo continúa activo, y la figura del Relator Especial sobre Derechos Humanos sigue vigente, ahora a cargo de David R. Boyd, que tras la publicación del

<sup>46</sup> FINNEMORE, M. y SIKKINK, K., «International Norm Dynamics and Political Change», cit., p. 897.

<sup>47</sup> ACNUDH, «Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible», doc. A/HRC/37/59, 2018.

<sup>48</sup> BARNETT, M. & FINNEMORE, M., «The power of liberal international organizations», cit., p. 172.

<sup>49</sup> Ibid, p. 180.

<sup>50</sup> FINNEMORE, M. y SIKKINK, K., «International Norm Dynamics and Political Change», cit., p. 895.

informe de 2018 pasó a sustituir a J. Knox. Los próximos pasos en este proceso de creciente vinculación entre derechos humanos y medioambiente dependerán en gran medida de su labor, junto con la de muchos actores, entre los ya conocidos y otros que puedan emerger.

#### IV. RECAPITULACIÓN

Según queda constatado, la creciente interrelación de los lenguajes de derechos humanos y medioambiente constituye una fuente de disenso entre los actores internacionales. Han existido y existen propuestas opuestas y contestadas de parte de los múltiples agentes implicados en este desarrollo, tanto de parte de sus impulsores como de sus detractores. Esto ha venido generando el desarrollo multidireccional y escalonado tanto de la transformación de las normas en ambas materias, como de la creación de estudios e instrumentos específicos sobre derechos humanos y medioambiente.

También explica, en cierta medida, la falta de concreción de los mecanismos que han conseguido constituirse en estas décadas, por cuanto la explícita relación entre derechos humanos y protección ambiental se ha expresado más frecuentemente en forma de declaraciones de principios, informes o literatura académica, y no tanto introduciéndose en los mecanismos que generan obligación y medidas vinculantes para los Estados. Sin embargo, cabe incidir en que esta falta de concreción y constante contingencia no resta autoridad a las estructuras discursivas y normativas emergentes en materia de derechos humanos y medioambiente, pues su difusión y capacidad de transformación –como observan algunos expertos sobre normas y regímenes– pueden favorecer el afianzamiento de las normas internacionales a medio y largo plazo<sup>51</sup>.

En paralelo, este proceso de transformación de los significados de algunos de los elementos más relevantes del catálogo de derechos humanos, a través de la inserción de la dimensión ambiental, constituye una constatación de la participación y capacidad de agencia de los actores subalternos por expandir la titularidad de estos derechos en su lucha por «convertirlos en un verdadero instrumento de justicia»<sup>52</sup>, en este caso ante los riesgos del cambio climático.

Según han identificado algunos autores, durante las últimas décadas muchos actores en diferentes partes del mundo han pasado a articular sus estrategias de contestación, de reivindicación de la emancipación a través del lenguaje de los derechos humanos<sup>53</sup>. Y aunque los derechos humanos, desde la promulgación de la Declaración Universal en 1945, han

---

<sup>51</sup> DONELLY, J., «La construcción de los derechos humanos», cit., p. 171.

<sup>52</sup> RUIZ-GIMÉNEZ, I., «Luces y sombras del régimen internacional de los Derechos Humanos. Setenta años de luchas por expandir sus significados», cit., p. 45.

<sup>53</sup> DE SOUSA SANTOS, B., *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*, cit., p. 83.

sido fuente de inspiración y «lenguaje de luchas políticas»<sup>54</sup>, lo cierto es que hay múltiples dimensiones de opresión y fuentes de vulnerabilidad que sus instrumentos no reconocieron en el momento de su creación. Así, las constantes luchas y resistencias por parte de innumerables colectivos han sido esenciales para su verdadera «universalización»<sup>55</sup>.

En este sentido, las reivindicaciones transformadoras de los diversos actores que han puesto en diálogo las cuestiones de derechos humanos y medioambiente, en especial aquellos que han denunciado los riesgos ambientales como potenciales amenazas para los derechos a la salud y la vida, constituyen un verdadero esfuerzo por «descolonizar el relato hegemónico sobre los derechos humanos»<sup>56</sup>. Esta idea se sostiene si enmarcamos este proceso en el conjunto de dinámicas que, en otros momentos –o paralelamente– y con otras estrategias, han puesto en marcha colectivos de mujeres, personas racializadas, pueblos indígenas, personas con discapacidad y otros múltiples colectivos, con el objetivo de activar luchas por expandir los significados y consensos sobre las normas internacionales para abordar sus problemáticas específicas. En este caso, actores subalternizados como los PEID, también pueblos indígenas y comunidades rurales, con la ayuda de comunidades epistémicas, ONGs y colectivos activistas del medioambiente, han impulsado la lucha por la inclusión del cambio climático y el deterioro ambiental como verdaderas amenazas para el disfrute de sus derechos humanos. Constituyen, por tanto, parte de una trayectoria más amplia y extensa a través de la que se han desarrollado «discursos y prácticas contrahegemónicas de derechos humanos»<sup>57</sup>.

Se reafirma, así, la idea de que una aproximación genealógica, combinando herramientas de análisis constructivistas y postestructuralistas, parece el marco epistemológico y metodológico más apropiado para dar visibilidad a la capacidad de agencia de los actores responsables de las alteraciones generadas en las últimas décadas dentro de los ámbitos de la protección ambiental y los derechos humanos. Es así en la medida en que este constituye un marco de análisis que permite atender precisamente a los discursos insurgentes, contrahegemónicos y con potencial transformador que desde otra perspectiva quedarían silenciados.

Resta subrayar que el actual es un momento de creciente dinamismo en el impulso de la vinculación de los lenguajes de derechos humanos y medioambiente, en un escenario en el que los riesgos ecológicos se presentan cada vez mayores e inminentes, por lo que el papel de estos actores, y otros que puedan aparecer, será esencial en la lucha por articular herramientas de protección verdaderamente eficaces y universales. Este desarrollo veni-

---

<sup>54</sup> CAMPOS, A., «Derechos Humanos y Empresas: un enfoque radical», *Relaciones Internacionales*, n.º 17, GERI - UAM, 2011, p. 62.

<sup>55</sup> RUIZ-GIMÉNEZ, I., «Luces y sombras del régimen internacional de los Derechos Humanos. Setenta años de luchas por expandir sus significados», cit., p. 45.

<sup>56</sup> RUIZ-GIMÉNEZ, I., «Luces y sombras del régimen internacional de los Derechos Humanos. Setenta años de luchas por expandir sus significados», cit., p. 45.

<sup>57</sup> DE SOUSA SANTOS, B., *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*, cit., p. 90.

dero, pero también el estudio más profundo sobre los hechos planteados en este ensayo, se presenta como una importante fuente de posible investigación.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- BARNETT, M. & FINNEMORE, M., «The power of liberal international organizations», en Barnett, M., & Duvall, R. (eds.). *Power in global governance*, vol. 98, Nueva York (Cambridge University Press), 2005, pp. 161-184.
- BOYLE, A., «Human Rights and the Environment: Where Next?», *The European Journal of International Law*, vol. 3, n.º 3, 2012, pp. 613-642.
- BRYSK, A., «From Above and Below: Social Movements, the International System, and Human Rights in Argentina», *Comparative Political Studies*, vol. 26, n.º 3, 1993, pp. 259-285.
- CAMERON, E. y LIMON, M., «Restoring the Climate by Realizing Rights: The Rile of the International Human Rights System», *Review of European Community & International Environmental Law*, vol. 21, n.º 3, 2012, pp. 204-219.
- CAMPOS, A., «Derechos Humanos y Empresas: un enfoque radical», *Relaciones Internacionales*, n.º 17, GERI - UAM, 2011, pp. 41-64.
- CUADRO, M., «El post-estructuralismo en las RRII: una perspectiva alternativa» en LLENDERROZAS, E. (coord.), *Relaciones Internacionales: teorías y debates*, Buenos Aires (UEDEBA), 2013, pp. 107-133.
- DE SOUSA SANTOS, B., *Para descolonizar Occidente, Más allá del pensamiento abismal*, Buenos Aires (UBA Sociales Publicaciones CLACSO), 2010.
- DILLON, S.T., «Discourse, genealogy and methods of text selection in international relations», *Cambridge Review of International Affairs*, vol. 31, n.º 3-4, 2018, pp. 344-364.
- DIXON, J. M., «Rhetorical Adaptation and Resistance to International Norms», *Perspectives on Politics*, vol. 15, n.º 1, 2017, pp. 83-99.
- DONALD, A. y SHELTON, D., «The Environment as a Human Rights Issue», en DONALD, A. y SHELTON, D., *Environmental Protection and Human Rights*, Nueva York (Cambridge University Press), 2011, pp. 118-150.
- DONELLY, J., «La construcción de los derechos humanos», *Relaciones Internacionales*, n.º 17, GERI-UAM, 2011, pp. 153-184.
- FINNEMORE, M. y SIKKINK, K., «International Norm Dynamics and Political Change», *International Organization* 52, 4, 1998, pp. 887-917.

- FRIENDS OF THE EARTH INTERNATIONAL, «Our Environment, Our Rights. Standing Up for People and the Planet», 2004. Disponible en: <<https://www.foei.org/wp-content/uploads/2014/07/our-environment-ourrights.pdf>>. [Consultado el 27/06/2020].
- GEARTY, C., «Do human rights help or hinder environmental protection?», *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 1, n.º 1, 2010, pp. 7-22.
- GUPTA, J., «A history of international climate change policy», *WIREs Climate Change*, vol. 1, 2010, pp. 636-653.
- GUZZINI, S., «The ends of International Relations Theory: Stages of reflexivity and modes of theorizing», *European Journal of International Relations*, n.º 19 (3), 2013, pp. 521-541.
- KECK, M. y SIKKINK, K., «Redes transnacionales de cabildeo e influencia», FI XXXIX-4, Traduc. MURILLO, L., 1999, pp. 404-428.
- KEELEY, J., «Toward a Foucauldian analysis of international regimes», *International Organization*, vol. 44, 1990, pp. 83-105.
- LEWIS, B., *Environmental Human Rights and Climate Change*, Singapore (Springer), 2018.
- ONU, «Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano», Estocolmo, doc. A/CONF.48/14/Rev.1, 1972, disponible en: <<https://undocs.org/sp/A/CONF.48/14/Rev.1>>. [Consulta el 08/06/2020].
- RISSE, T. y SIKKINK, K., «The socialization of international human rights norms into domestic practices: introduction», en RISSE, T.; ROPP, S. C. y SIKKINK, K. (eds.), *The Power of Human Rights: International Norms and Domestic Change*, Nueva York Cambridge (Cambridge University Press), 1999, pp. 1-38.
- RODRIGUES, T., «Agonismo y genealogía: hacia una analítica de las Relaciones Internacionales», *Relaciones Internacionales*, GERI-UAM, n.º 24, 2013, pp. 89-107.
- ROTHSCHILD, R., «Detente from the Air: Monitoring Air Pollution during the Cold War», *Technology and Culture*, vol. 57, n.º 4, 2016, pp. 831-865.
- RUIZ-GIMÉNEZ, I., «Luces y sombras del régimen internacional de los Derechos Humanos. Setenta años de luchas por expandir sus significados», *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n.º 142, 2018, pp. 43-53.
- VARGAS, D. U.; CASTAÑEDA, F. A. & GARCÍA, F. C., *Derecho internacional ambiental*, Bogotá (Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano), 2010.
- VUCETIC, S., «Genealogy as a research tool in International Relations», *Review of International Studies*, vol. 37, 2011, pp. 1295-1312.